



Honorables Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D

RAD:	CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57877
REF:	Alegatos de conclusión
IMPUTADO:	M.A.P.B
DELITO:	Homicidio doloso y simple
VÍCTIMAS:	WILLIAM LEAL VILLAMIZAR

María Isabel Pérez Niño, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.839.785 de Floridablanca, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga portadora de la credencial universitaria 2161180 actuando en representación de la víctima del proceso en referencia, me permito presentar alegatos conclusión, para ser tenido en cuenta:

Su señoría, actuando como apoderada de la víctima dentro del proceso que se adelantó en contra del joven M.A.P.B, menor de edad para la época de los hechos, por el delito de HOMICIDIO cometido en la persona del joven GERSON JAIR LEAL CALDERON y por el que fue condenado, por preacuerdo celebrado con la fiscalía.

La casacionista argumenta su demanda en la aplicación indebida de la ley, aduciendo que si bien el joven al momento de cometer la conducta delictiva tenía la edad de 17 años y un alto grado de gravedad en la conducta punible cometida, debía tenerse en cuenta los demás factores que cobijaron los hechos, entendiéndose que el joven se encontraba en un estado de alicoramiento y posible consumo de sustancias psicoactivas.

Dicho estado hace que plantear otra posibilidad de sanción del joven sea mas complejo, en razón a que él tenía antecedentes de comportamientos poco favorables que le permitan estar en sociedad sin tener que rescindir en conductas delictivas. Es por eso que es razonable la sanción impuesta por el juez y que posteriormente fue confirmada por el tribunal.

La casacionista sustenta su inconformidad en que hubo un desconocimiento de la norma constitucional y legal frente a los derechos de los jóvenes infractores, por cuanto se consagra que la privación de la libertad se impone como medida más



grave siempre que se requiera como medida pedagógica, que no es aplicable para su asistido, en razón a que el Código de Infancia y Adolescencia preceptúa que las medidas deben ser acordes a lo que dicta la norma, pues en el artículo 161 que manifiesta la excepcionalidad de la privación de la libertad.

No nos podemos apartar del análisis en conjunto de la normatividad tanto internacional como interna, siendo taxativo el propio código de infancia y adolescencia en indicar que para imponer esta sanción (privación de la libertad) al joven infractor el juez debe analizar unos aspectos objetivos y subjetivos.

En el caso en estudio se cometió una conducta grave, el sesgar la vida a otro joven, encontrándose en estado de alicoramiento, aunado al consumo de sustancias psicoactivas, su captura en flagrancia, con el arma homicida.

Aspectos estos que llevó al tribunal de distrito judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia a confirmar la imposición de sanción analizada por el juez de instancia, por considerar, acertadamente, que para el joven M.A.P.B se requiere garantizar su protección, educación y restauración privándolo de la libertad.

Los análisis que hizo el juez para poder tomar la decisión fue tener en cuenta que hay unas necesidades sociales que deben considerarse, pues el joven infractor con los antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y de licor han hecho crear un historial en el que hacen reconsiderar todos los criterios que comprende el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, los cuales serán tenidos en cuenta para determinar cual es la sanción correspondiente analizando las necesidades sociales y personales.

Es importante destacar que no es viable casar la sentencia, en cuanto a pesar que el joven ha manifestado su estado de rehabilitación respecto al consumo de drogas y licor, no debe dejar de tener importancia que su proceso aún no termina y esta sanción fue impuesta con el fin de restaurar por completo a el imputado logrando así que sea una persona de bien, que aporte a la sociedad.

Si bien el joven estaba prestando el servicio militar obligatorio en el momento en que se le impuso la sanción, no significa que esto sea un motivo por el que no reciba la medida correspondiente a la conducta cometida, es importante tener en cuenta que durante los meses que el joven M.A.P.B estuvo en la fundación tuvo una notable mejoría respecto a sus comportamientos, evidenciando un progreso en acatar ordenes de orden social. El adolescente con su evolución en la fundación demostró que con sus actitudes su estadía allá ha sido importante en su readaptación, ya que el delito cometido implicó quitarle la vida a otra persona es de vital importancia destacar que la medida debe ser acorde a las necesidades de el y las sociales, así lo manifiesta el artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia.

Es importante resaltar la conformidad que manifiesta la madre del menor, informando que se encuentra conforme con la atención que este recibió en la fundación, pues allí recibe diversos servicios, uno que vale la pena destacar es el trabajo psicosocial. Entendiendo esta manifestación de la madre es lógico asumir que quizás los comportamientos que manifestaba M.A.P.B no eran los mejores, por lo que su madre se encontraba en una posición de poca autoridad para el mismo, por lo tanto el apoyo que está recibiendo desde la perspectiva de lo que manifiesta la madre se entiende como una ayuda para lograr resocializar y corregir malos



hábitos que lo conducen a conductas delictivas inapropiadas, permitiendo así hacer de su hijo un hombre de bien que sea social y pueda aportar positivamente a la sociedad. Haciendo así una rehabilitación completa y con compañía de su familia, por lo que es contradictorio lo manifestado por la casacionista, ya que el joven infractor se encuentra apoyado y respaldado por la misma, entendiéndose así que su compañía familiar no ha sido apartada del proceso, por el contrario, ha estado más presente que antes con el fin de hacer de él un joven de bien.

Finalmente, se pretendió con la privación de la libertad encaminar a conseguir una mejoría en su comportamiento, que le permitan asumir posturas acordes a las necesidades sociales, haciendo una invitación a que en ese momento adolescente termine sus malos hábitos de sustancias psicoactivas y alcohol que lo mantenían al margen de ser un ciudadano de bien.

Por tanto esta apoderada de víctimas solicita no se case la sentencia por las razones antes expuestas.

Muchas gracias,

Atentamente,

MARÍA ISABEL PÉREZ NIÑO
C.C 1.095.839.785 de Floridablanca
Carné estudiantil No. 2161180
Miembro Activo de Consultorio Jurídico
Universidad Santo Tomás – Bucaramanga